



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2023. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia remitido del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para que se surta el correspondiente grado jurisdiccional de consulta.

**Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).**

<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONSULTA No. 11001 31 05 033 2022 00 187 00</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	Carolina Ricaurte Triana.	<b>DOC. IDENT.</b>	C.C. 1.118.167.647.
<b>DEMANDADO</b>	Conjunto residencial Caminos de Esperanza VIII Etapa – Propiedad Horizontal.		
<b>ASUNTO</b>	Contrato de trabajo – pago de acreencias laborales.		

### **SENTENCIA**

Procede este Despacho Judicial a decidir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, como quiera que la sentencia proferida el 04 de febrero de 2022 por parte del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., resultó totalmente adversa a los intereses de la demandante.

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **A. Demanda**

La señora Carolina Ricaurte Triana demandó por intermedio de apoderada judicial al Conjunto residencial Caminos de Esperanza VIII Etapa – Propiedad Horizontal, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes comprendido entre el 1º de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2018 y, por lo tanto, se condenara al pago de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por no pago de intereses, prima de servicios, vacaciones, pago de dominicales y festivos, sanción consagrada en la Ley 50 de 1990, indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cancelación de aportes al Sistema General de Pensiones, indexación de las sumas referidas, lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

##### **B. Supuestos fácticos**

En respaldo a sus pretensiones expuso que:

1. Inició a laborar para la demandada el 1º de junio de 2017 como guarda de seguridad, cuya contratación se efectuó de forma verbal.
2. Cumplió un horario de trabajo mediante turnos de 12 horas descansando el día domingo y prestando sus servicios cada 15 días de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. y luego cada mes de 6:00 p.m. a 6:00 a.m.
3. Por la labor desempeñada recibía un salario de \$900.000 mensuales.
4. Durante la vigencia de la relación laboral se le entregó un uniforme como vestido de labor.
5. El 30 de junio de 2018, la parte demandada dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa.
6. Finalmente, la demandada durante la relación laboral no afilió a la actora al Sistema General Pensiones como tampoco realizó el pago



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

correspondiente a las prestaciones sociales consagradas en la ley y a las vacaciones causadas en el periodo aludido.

### **C. Contestación de la demanda**

La demandada contestó el libelo genitor por intermedio de curadora ad litem, expresando no constarle ninguno de los hechos. Además, se opuso a las pretensiones aduciendo que lo solicitado resultaba manifiestamente temerario y carente de fundamento fáctico, probatorio y jurídico.

Aunado a lo anterior, la encartada propuso como excepciones de mérito las siguientes: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, carencia del derecho reclamado, falta de título y causa, abuso del derecho, genérica (Carpeta única instancia, Archivo 17, Fl. 06 – 07, Expediente Digital).

### **D. Sentencia de Única Instancia**

El Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en providencia del 04 de febrero de 2022, absolvió a la pasiva de la totalidad de las pretensiones de la demanda. Cimentó su posición en primer lugar, en que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable en virtud del 145 del Código Procesal del Trabajo y la jurisprudencia del Corte Suprema de Justicia, quien judicialmente procure la declaración de derechos en su favor se encuentra en el imperativo de acreditar los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 54 CST y 51 CPTSS admiten todos los medios de prueba establecidos en la ley dentro del proceso laboral.

En segundo lugar, el fallador de única instancia trajo a colación los elementos del contrato de trabajo (prestación personal del servicio, subordinación y salario) para indicar que ninguno de ellos fue demostrado de forma certera; puesto que la prueba allegada por la demandante obrante a folio 9 del archivo 1 de la carpeta de Única Instancia solamente avala la existencia y representación legal de la demandada y la documental aportada por la curadora ad litem demuestra que la señora Carolina Ricaurte Triana estuvo afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud entre enero de 2017 a agosto de 2018, sin determinarse quien efectuó los aportes. Así, no le fue posible deducir la existencia de una relación laboral tal como lo advirtió la Corte Suprema en sentencia SL3975 de 2021, en tanto ni siquiera se probó la prestación personal del servicio.

Finalmente, expresó con fundamento en la sentencia SC4204 de 2021 que no le era dable estudiar las excepciones propuestas ya que su comprensión resultaría inane, debido que en todo caso la parte activa de la litis no cumplió con la carga probatoria que le era inherente (Carpeta Única Instancia, Archivo 18, Expediente Digital).

### **E. Alegatos del Grado Jurisdiccional de Consulta**

Mediante auto del 09 de noviembre de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes por el término de cinco días para que presentaran los alegatos de instancia. Vencido el término establecido, las partes guardaron silencio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## II. CONTROL DE LEGALIDAD

Se constata de manera efectiva el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social bajo los principios de oralidad y publicidad (art. 42 C.P.T.), inmediación (art. 52 C.P.T.), preclusión y concentración, dada las directrices del Juez y la consecución del fallador de justicia por lograr adelantar el proceso sin ningún tipo de irregularidades.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse si existió una relación laboral entre las partes y, consecuencialmente, si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de acreencias laborales, tales como salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social e indemnizaciones. De igual manera, deberá determinarse si el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales valoró de manera apropiada y conforme al alcance legal y jurisprudencial las pretensiones en conjunto con el acervo probatorio allegado por las partes al proceso, para tomar la determinación de absolver a la pasiva.

## IV. CONSIDERACIONES

### **Sobre la normativa aplicable en caso de declaratoria de contrato de trabajo.**

Sobre este punto se hace necesario establecer los fundamentos normativos y jurisprudenciales de la siguiente manera:

- Fundamentos normativos:
  - Artículo 53 Constitución Política.
  - Artículo 22 CST: “Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”.
  - Artículo 23 CST. Elementos esenciales:

“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador [...].

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.

- Artículo 24 CST. Presunción. “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Artículo 38 CST. Contrato verbal. *“Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:*

1. *La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;*

2. *La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;*

3. *La duración del contrato”.*

- Artículo 54 CST. Prueba del contrato. *“La existencia y condiciones del contrato pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios”.*
- Artículo 64 CST. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.
- Artículo 65 CST. Indemnización por falta de pago.

*En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:*

*En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días [...].”.*

- Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Artículo 31 CPTSS. Forma y requisitos de la contestación de la demanda:

*“6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas”.*

- Artículo 32 CPTSS. *“Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia”.*
- Artículo 51 CPTSS. Medios de prueba. *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”.*
- Artículo 60 CPTSS. Análisis de las pruebas. *“El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”.*
- Artículo 61 CPTSS. Libre formación del convencimiento. *“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

*En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Fundamentos jurisprudenciales:

- Sentencia Corte Suprema de Justicia SL2804 de 2020:

*“El artículo 37 del Código Sustantivo del Trabajo reivindica esta regla de libertad de formas al consagrar que «el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere de forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario». Por ello, la jurisprudencia laboral ha dicho que «el contrato de trabajo en cuanto género, no está sometido a una forma determinada para su existencia, por lo que para su nacimiento es suficiente con que concurra un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador» (CSJ SL2600-2018)”.*

- Sentencia Corte Suprema de Justicia SL4912 de 2020:

*“En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros (sentencia CSJ SL, 5 agosto 2009, radicado 36549).*

*Allí también se recordó que de antaño se ha considerado como principio universal, en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien debe probarla, pero ello no es óbice para entender que tratándose de presunciones legales, como la contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, esa carga probatoria se invierte y por ello es al demandado a quien le corresponde acreditar que la vinculación contractual que lo unió a quien lo demanda, tuvo un carácter autónomo e independiente, desprovisto de la subordinación laboral que se presume [...]”*

*Lo anterior muestra, entonces, que la línea de pensamiento de la Corte siempre ha estado orientada a considerar que **si el trabajador acredita la prestación del servicio**, como ocurrió en el presente asunto, **debe presumirse la existencia del contrato de trabajo** y, por tanto, *es a su contraparte a quien corresponde la carga de derruir dicha presunción, tal como acertadamente lo concluyó el juez de segunda instancia en su sentencia”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

- Sentencia Corte Suprema de Justicia SL14850-2014:

*“Frente al citado análisis del juez de alzada que realizó para efectos de determinar la existencia del contrato, conviene precisar previamente lo que esta Sala tiene asentado de vieja data frente al objeto sobre el cual **recae la carga probatoria asignada al demandante, a saber:***

*«En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta Corporación, **para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada.** Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal, que para el caso*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según el cual, “Se presume que toda relación de trabajo personal esta regida por un contrato de trabajo».*

*Lo anterior significa, que **a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo,** mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador.*

*Aquí desde un comienzo, tal y como lo halló establecido el Tribunal, quedó acreditada la prestación personal del servicio o la actividad desplegada por el accionante, presumiéndose por tanto la subordinación laboral, que en el sub lite, acorde a las reglas de la prueba, no fue desvirtuada por la sociedad demandada, conforme se establecerá en sede de instancia. CSJ SL 26 de jun. De 2011, No.39377”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

## **V. CASO CONCRETO**

En este grado jurisdiccional de consulta al igual que el fallador de Única Instancia se encuentra que la parte demandante no cumplió su deber de acreditar si quiera de forma sumaria la prestación personal del servicio como uno de los elementos de la relación de trabajo conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pese a que jurisprudencialmente se ha establecido de forma reiterada y pacífica por la Corte Suprema de Justicia que “a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo” (Sentencia SL14850-2014), ya que resulta indispensable que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal de la trabajadora a favor de la demandada, carga que le correspondía a esta primera.

Lo anterior, debido que en el *examine* existe una falta probatoria al respecto, pues únicamente se allegó al plenario prueba de la existencia y representación legal de la pasiva (Carpeta única instancia, Archivo 1, Fl. 9, Exp. Digital) y aportes de la demandante al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Carpeta única instancia, Archivo 17, Fl. 9, Exp. Digital), sin que las mismas tenga la entidad suficiente para derivar de ellas certeza alguna de la prestación personal del servicio que alega la demandante y en consecuencia habilitar a juez para aplicar la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Tan es así, que en la etapa de alegatos de conclusión la apoderada de la parte demandante expresó de forma consciente que jurídicamente no se logró el objetivo (Carpeta única instancia, archivo 18, Exp. Digital), máxime si se tiene en cuenta la actitud evasiva de la actora en el presente asunto.

En ese sentido, se extrae al igual que el Juez de Pequeñas Causas la consideración de emitir decisión absoluta, no siendo procedente entrar a analizar las pretensiones de condena frente al pago de acreencias laborales, indemnizaciones y sanciones solicitadas en la demanda; por lo que no fue posible declarar la existencia de una relación laboral en tanto como se ha dejado sentado a lo largo de esta providencia ni siquiera se evidenció la prestación personal de la actividad o servicio (Sentencia CSJ SL4912 de 2020).

Finalmente, respecto al pronunciamiento de las excepciones, aun cuando en única instancia se estableció que el estudio de estas resultaba inane en consonancia con la Sentencia CSJ SC4204 de 2021, este Despacho con base en el artículo 31 y 32 del Código Procesal del Trabajo del Trabajo y de la Seguridad social, a través de los cuales se consagra que las excepciones de mérito serán decididas



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en la sentencia, entendiendo que dichas excepciones van encaminadas a enervar la pretensión, encontró acreditada la “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” propuesta por la parte demandada, y en tal sentido se pronunciará el Despacho en este grado jurisdiccional confirmando y adicionando en este puntual aspecto la sentencia consultada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., emitida el 04 de febrero de 2022, en el sentido de DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido planteada por la parte demandada, acorde a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., emitida el 04 de febrero de 2022, objeto de consulta.

**TERCERO: SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional de consulta. **CONFIRMAR** la no imposición de costas en única instancia.

**CUARTO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53689ce79f9cfc964db97572d8cbda2b9b09825763eea5e80388cf58b86788de**

Documento generado en 03/03/2023 01:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**